

Marzo 2024
Año 3, n.º 2



Boletín Semestral

ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

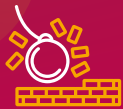


PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



BICENTENARIO
PERÚ
2024



ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Boletín Semestral

Marzo 2024

Año 3, n.º 2

Elaboración a cargo de:

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

Supervisión:

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

Editado por:

Paola Caicedo Safra

Michael Luyo Castañeda

Angela Lovón Valencia

Iris Cuba Tirado

Galia Pastor Kolmakova

Ydania Felix Escalante

Corrección de estilo:

Oficina de Promoción y Difusión

Diseño y diagramación:

Oficina de Promoción y Difusión

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2024-03210

Publicación electrónica. Primera edición. Lima, abril de 2024

Calle De la Prosa N° 104 - San Borja, Lima, Perú

Teléfono: (51-1) 224 7800, **anexo** 5851

Web Indecopi:

<https://www.gob.pe/indecopi>

Correo electrónico:

consultas-sel@indecopi.gob.pe



CONTENIDO

I. Introducción	5
II. Principales pronunciamientos de la SEL sobre barreras burocráticas ilegales	6
A. Pronunciamientos sobre medidas que afectan el acceso y/o permanencia en el mercado	6
1. Incremento de cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines en los aeropuertos	6
2. Plazo perentorio para la rectificación de la planilla electrónica	7
3. Plazo de vigencia determinado de la Certificación de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica	7
4. Aporte reglamentario para parques zonales	8
5. Niveles operacionales y estándares de calidad	9
6. Seguridad Social	10
7. Licencia de Construcción	10
B. Pronunciamientos sobre medidas que vulneran normas y principios de simplificación administrativa	11
1. Documentación prohibida de solicitar	11
2. Cobros diferenciados en un único procedimiento administrativo y desistimiento en un procedimiento sujeto a aprobación automática	11
3. Sobre la exigencia de presentar requisitos no contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad	12
III. Principales pronunciamientos de la SEL sobre barreras burocráticas carentes de razonabilidad	14
1. Condición para el funcionamiento de laboratorios de gases medicinales	14



CONTENIDO

IV. Principales pronunciamientos sobre criterios relacionados con competencias de la SEL	15
1. Sobre medidas impuestas por las entidades en el marco de su actividad de fiscalización	15
2. Parámetro legal para la calificación objetiva de la expresión de motivos en la tramitación de procedimientos	16
3. Determinación de las condiciones y/o características de los polímeros plásticos que son considerados como “biodegradables”	16
4. Proyectos de carácter nacional	17
5. Condiciones para contratar con el Estado en materia de bienes estatales	17
6. Derecho a ejecutar la habilitación urbana sobre un predio que califica como rústica	18
7. Productos y sistemas contra incendios de procedencia norteamericana, bajo el estándar NFPA y certificados a través de las organizaciones Underwriters Laboratories Inc. (UL) y Factory Mutual System (FM) o sus filiales o representantes en el Perú	18
V. Comentarios sobre un pronunciamiento definitivo de la SEL	20
VI. Logros y acciones realizadas por la SEL en el segundo semestre del año 2023	23
A. Ranking de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente	23
B. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad	24
C. Resoluciones que disponen la inaplicación de barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales, publicadas en el diario oficial “El Peruano”	26



I. Introducción

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL) es el órgano que resuelve, en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos que se evalúan como resultado de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) y las comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi, con competencia desconcentrada en dicha materia.

Es importante destacar que la SEL resuelve, de manera definitiva, los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, mediante los cuales se determina si las entidades de la Administración pública imponen, a los agentes económicos y/o ciudadanos, barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Ello de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).

En este punto conviene precisar que la finalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas es la inaplicación de las medidas en mención; es decir, lo que se busca con este procedimiento es que la entidad de la Administración pública se abstenga de aplicar a los administrados la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad.

Considerando lo anterior, el presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la SEL, durante el segundo semestre del año 2023. Para ello, se han recopilado casos relevantes que permitan dar a conocer a los ciudadanos, agentes económicos, entidades de la Administración pública y al público en general la manera en la que se han evaluado diversas controversias, en materia de eliminación de barreras burocráticas.

De este modo, en el presente documento se podrán encontrar pronunciamientos en los cuales la SEL ha ordenado inaplicar, con efectos generales o particulares, barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restringen u obstaculizan el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado o que constituyen incumplimientos de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa.

Adicionalmente, el presente boletín compendia pronunciamientos en los cuales la SEL ha precisado en qué casos las medidas denunciadas son consideradas barreras burocráticas, en los términos establecidos en el Decreto Legislativo 1256.

Finalmente, para fines informativos se pone en conocimiento los logros y acciones de la SEL en el segundo semestre del año 2023.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la SEL, puede escribirnos al siguiente correo electrónico consultas-sel@indecopi.gob.pe.



II. Principales pronunciamientos de la SEL sobre barreras burocráticas ilegales¹

A. Pronunciamientos sobre medidas que afectan el acceso y/o permanencia en el mercado

1. Incremento de cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines en los aeropuertos

Se confirmó la Resolución 0350-2021/CEB-INDECOPI, del 10 de diciembre de 2021; que declaró barrera burocrática ilegal el cobro de los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos para el ejercicio 2021, materializado en los artículos 5, 8, en el segundo párrafo del artículo 3 y en el punto 20) del artículo 10 de la Ordenanza Municipal 016-2020, en el punto 6.9 del Informe Técnico Financiero, que forma parte de la mencionada ordenanza, así como en diversas Hojas de Liquidación de Arbitrios del año 2021.

El motivo de la decisión radica en que el cobro referido infringe el artículo 69-A del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, en tanto la Municipalidad provincial del Callao no cumplió con explicar los criterios que justifiquen el incremento referido al rubro mano de obra directa en los arbitrios municipales por concepto de parques y jardines, para el ejercicio fiscal 2021.

Cabe indicar que dicho pronunciamiento se refiere al cobro de arbitrios municipales por concepto de parques y jardines respecto de aeropuertos, no siendo materia de análisis en dicho procedimiento la prerrogativa de la entidad edil de cobrar los arbitrios por concepto de parques y jardines a personas naturales sin actividad económica.

Finalmente, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de la medida declarada ilegal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0381-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0054-2022/SEL)

¹ Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>



2. Plazo perentorio para la rectificación de la planilla electrónica

Se confirmó la Resolución 0232-2022/CEB-INDECOPI, del 28 de junio de 2022 que declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo perentorio (ya sea que se considere de caducidad o prescripción) para la rectificación de la planilla electrónica para que EsSalud asuma el pago de las prestaciones de recuperación de los trabajadores, materializada en el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo 020-2006-TR y en las Resoluciones de Cobranza 866990003720, 821990014281, 802990137999, 802990145701 y 871990013453.

La razón del fallo es que el plazo perentorio para la rectificación de planillas electrónicas (el último día del mes de vencimiento de la declaración) contraviene los artículos 43 y 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señalan que las declaraciones tributarias (como es el caso de las aportaciones de seguridad social, que tienen naturaleza tributaria) pueden ser rectificadas después de vencido el plazo previsto para su presentación, dentro del plazo de prescripción, que es de cuatro años.

Finalmente, se dispuso la inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0383-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0267-2022/SEL)

3. Plazo de vigencia determinado de la Certificación de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica

Se revocó la Resolución 0183-2023/CEB-INDECOPI, del 20 de enero de 2023, en el extremo que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas y, en consecuencia, se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales:

- (i) La exigencia de renovar periódicamente el Certificado de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica con anticipación a los seis meses y a los tres años de vigencia, materializada en el artículo 127 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo 014-2011-SA.
- (ii) La imposición de una vigencia determinada de seis meses y de 3 (tres años del Certificado de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, materializada en el artículo 127 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo 014-2011-SA.



El fundamento de la decisión es que el Ministerio de Salud no posee habilitación legal para imponer un plazo de vigencia determinado a la Certificación de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, en tanto dicho documento constituye un título habilitante necesario para que una oficina farmacéutica desarrolle sus actividades que, según el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, posee vigencia indeterminada, salvo que, por ley o decreto legislativo, se establezca un plazo determinado de vigencia.

El Colegiado enfatiza que lo resuelto no exime a las Oficinas Farmacéuticas de su obligación legal de contar con el Certificado de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica y de mantener el cumplimiento permanente de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; ni desconoce las facultades de fiscalización posterior con las que cuentan las autoridades administrativas competentes para verificar dicho cumplimiento.

Finalmente, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de las medidas declaradas ilegales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0501-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0209-2023/SEL)

4. Aporte reglamentario para parques zonales

Se confirmó la Resolución 0545-2023/CEB-INDECOPI, del 24 de marzo de 2023, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar un aporte reglamentario para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, materializada en las Resoluciones de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario 020-2022 y 035-2022.

La razón de la decisión es que la obligación contenida en el literal b) del artículo 13 del Decreto Ley 18898 fue derogada el 21 de noviembre de 1997, respecto de la exigencia de realizar un aporte reglamentario para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar. Por ello, a la fecha, no existe una norma vigente en el ordenamiento jurídico que contemple la obligatoriedad de realizar un aporte reglamento para parques zonales, como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar.

En consecuencia, al imponer la medida denunciada, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parques de Lima - SERPAR han vulnerado lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Fuente: Resolución 0657-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0387-2023/SEL)



5. Niveles operacionales y estándares de calidad

Se confirmó, bajo otros fundamentos, la Resolución 0812-2023/CEB-INDECOPI del 7 de julio de 2023, que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de ubicar establecimientos comerciales, tales como discotecas y bares, a una distancia menos de 350 m. l. del radio de influencia de edificaciones con zonificación de uso educación, salud y religioso, materializada en el literal c) del artículo 9 de la Ordenanza Municipal 598-MPL, Ordenanza que regula la calidad de las actividades comerciales, profesionales y de servicios en el distrito de Pueblo Libre, la Resolución de Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercialización 147-2023-MPL-GRDE/SGDEC, del 24 de febrero de 2023 y la Resolución Gerencial 001-2023-MPL/GRDE, del 22 de marzo de 2023.

El motivo de la decisión es que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 83 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 87 del Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, como parte de la regulación de niveles operacionales, las municipalidades distritales pueden determinar los parámetros de permisibilidad máxima respecto de la generación de desperdicios, ruidos, vibraciones, humos, olores, polvos, gases u otros similares generados en el desarrollo de actividades urbanas. Por su parte, la regulación de estándares de calidad comprende los requisitos mínimos que generan uniformidad en el desarrollo de actividades económicas, tales como disposiciones sobre publicidad y anuncios, cuidado del ornato y la vía pública, entre otros.

Sin embargo, la prohibición denunciada excede las atribuciones de la entidad edil para regular los niveles operacionales y estándares de calidad, en tanto busca prohibir la realización de determinadas actividades, tales como discotecas y bares, en ciertos espacios.

El colegiado enfatiza que el pronunciamiento no desconoce las facultades de la Municipalidad distrital de Pueblo Libre, para verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la obtención de una licencia de funcionamiento.

Finalmente, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de la medida declarada ilegal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0700-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0671-2022/SEL)



6. Seguridad Social

Se confirmó la Resolución 0681-2023/CEB-INDECOPI, del 5 de mayo de 2023 que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de que los empleadores que incumplan con el pago de las aportaciones de sus trabajadores de manera oportuna e íntegra (condición de reembolso para con EsSalud) tengan derecho a la devolución de los subsidios por incapacidad temporal y maternidad que hayan pagado, materializado en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo 013-2019-TR.

La razón es que el artículo 10 de la Ley 26790 ordena que los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen derecho a las prestaciones brindadas por el Seguro Social de Salud, siempre que el empleador haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente los aportes, mas no especifica que los pagos de los aportes deben ser oportunos e íntegros para acceder a las prestaciones.

Finalmente, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de la medida declarada ilegal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0750-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0655-2023/SEL)

7. Licencia de Construcción

Se confirmó la Resolución 0142-2023/INDECOPI-JUN, del 21 de abril de 2023, que declaró barrera burocrática ilegal la presentación del requisito de "Licencia de Construcción para el rubro correspondiente" para obtener la licencia de funcionamiento para giro especial (disco bar), para el local ubicado en Jirón Jorge Chávez 790, distrito y provincia de Concepción y departamento de Junín, materializada en el artículo primero de la Ordenanza Municipal 019-2020-CM/MPC del 27 de noviembre de 2020.

El motivo radica en que contraviene lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que dispone los requisitos máximos exigibles para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Finalmente, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de la medida declarada ilegal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0666-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0499-2023/SEL)



B. Pronunciamientos sobre medidas que vulneran normas y principios de simplificación administrativa

1. Documentación prohibida de solicitar

Se confirmó la Resolución 0246-2023/INDECOPI-PIU, del 8 de marzo de 2023 en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) El requisito de presentar copia del DNI para el procedimiento de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio (con ITSE posterior)”, materializado en el listado de requisitos que brinda la subgerencia de Licencias en el módulo de atención al usuario y el banner publicitario ubicado en la oficina de Licencias y Autorizaciones de la municipalidad.
- (ii) El requisito de presentar copia de la ficha RUC para el procedimiento de “Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio (con ITSE posterior)”, materializado en el listado de requisitos que te brinda la Subgerencia de Licencias en el módulo de atención al usuario.

La ilegalidad de ambas medidas se sustenta en que contravienen lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los literales a) y e) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; dado que las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de solicitar copia del Documento Nacional de Identidad y copia de la ficha RUC.

Fuente: Resolución 0583-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0239-2023/SEL)

2. Cobros diferenciados en un único procedimiento administrativo y desistimiento en un procedimiento sujeto a aprobación automática

Se confirmó la Resolución 0247-2023/INDECOPI-PIU, del 8 de marzo de 2023, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en el cobro de la tasa administrativa por concepto de “ITSE para el procedimiento de Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio (ITSE posterior)”, de manera independiente del cobro por “Licencia de funcionamiento” para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior.



El motivo de la decisión es que la autoridad administrativa ha establecido cobros diferenciados para el otorgamiento de un único acto administrativo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y el numeral 53.4 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De otro lado, se confirmó la Resolución 0247-2023/INDECOPI-PIU, del 8 de marzo de 2023, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas consistentes en:

- (i) El desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de la solicitud de Licencia de funcionamiento con Certificado de ITSE posterior, para operar como "oficina administrativa" registrada con Expediente 15129-2022, del 15 de noviembre de 2022, respecto del local comercial de 14.52 m² ubicado en la Carretera km. 50 de la zona Sagrado Corazón de Jesús, Sector Hualapas - Chulucanas; materializado en la Resolución Sub - Gerencial 123-2022-SGL/MPM-CH del 17 de noviembre de 2022.
- (ii) El desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de la solicitud de Licencia de funcionamiento con Certificado de ITSE posterior, para operar como "oficina administrativa" registrada con Expediente 15130-2022 del 15 de noviembre de 2022, respecto del local comercial ubicado en Jr. Arequipa 601 (Mz. G2 Lt. 12 sector centro) Chulucanas; materializado en la Resolución Sub - Gerencial 124-2022-SGL/MPM-CH, del 17 de noviembre de 2022.

La razón de la decisión es que la aprobación automática opera en el momento en que el administrado presenta una solicitud que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y no recibe observaciones por parte de la administración pública. Por ello, el denunciante obtuvo, de manera ficta, las licencias de funcionamiento con Certificado de ITSE posterior para operar como "oficina administrativa" en el momento en que presentó dichas solicitudes, al margen de su solicitud de desistimiento posterior.

Fuente: Resolución 0451-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0240-2023/SEL)

3. Sobre la exigencia de presentar requisitos no contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad

Se confirmó la Resolución 0682-2023/CEB-INDECOPI, del 5 de mayo de 2023, a través de la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:



- (i) La exigencia de presentar el Sub-EDI aprobado para obtener la "Autorización de ejecución de obras en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras de la provincia de Lima", materializada en la Carta 2372-2019-MML-GDU-SAUDORP, sustentada en el Informe 3566- 2020-MML-GDU-SAU-DORP, Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 1526-2020- MML-GDU-SAU-DORP, Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 1768-2020- MML-GDU-SAU-DORP, Carta 2605-2020-MML-GDU-SAUDORP, sustentada en el Informe 3771- 2020-MML-GDU-SAU-DORP, Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 1697-2020-MML-GDU-SAU-DORP, Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 1920-2020- MML-GDU-SAU-DORP, Carta 2606-2020-MML-GDU-SAUDORP, sustentada en el Informe 3772- 2020-MML-GDU-SAU-DORP, Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 1665-2020- MML-GDU-SAU-DORP, Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 1921-2020 - MML-GDU-SAU-DORP, Carta 2607-2020-MML-GDU-SAUDOR, sustentada en el Informe 3773- 2020-MML-GDU-SAU-DORP, Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 1666-2020- MML-GDU-SAU-DORP, Resolución de Subgerencia Autorizaciones Urbanas 1919-2020- MML GDU-SAU-DORP y Carta D000037-2021-MML-GDU-SAUDORP, sustentada en el Informe D0001-2021-MML-GDU-SAU-DORP.
- (ii) La exigencia de presentar una declaración jurada del representante del concesionario, indicando que cuenta con el Sub-EDI aprobado, para obtener la ampliación de la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras de la provincia de Lima, materializada en la Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano 068-2020- MML-GDU y la Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano 067-2020- MML-GDU.
- (iii) La exigencia de presentar una declaración jurada del representante del concesionario, indicando que cuenta con el Sub-EDI aprobado, para obtener la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras de la provincia de Lima, materializada en la Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano D00008- 2021-MML-GDU, Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano D00009- 2021-MML-GDU, Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano 065-2020- MML-GD, Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano D00002- 2021-MML-GDU, Carta D00076- 2021-MMLGDU-SAU-DORP, sustentada en el Informe D000159-2021-MML-GDUSAU-DORP, Resolución D00003-2021- MML-GD y Carta D00075-2021-MMLGDU-SAU-DORP, sustentada en el Informe D000160-2021-MML-GDUSAU-DORP.

La razón de la decisión del colegiado es que dichas medidas no se encontraban compendiadas ni sistematizadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza 1874-MML, por lo que no podían ser exigidas, de conformidad con el numeral 40.3 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución 0650-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0582-2023/SEL)



III. Principales pronunciamientos de la SEL sobre barreras burocráticas carentes de razonabilidad²

1. Condición para el funcionamiento de laboratorios de gases medicinales

Se revocó la Resolución 0581-2023/CEB-INDECOPI, del 4 de abril de 2023, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que el sistema de aseguramiento de la calidad y las áreas de producción y control de calidad de los laboratorios de gases medicinales funcionen únicamente bajo la jefatura de profesionales químicos farmacéuticos, materializada en el artículo 94 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo 014-2011-SA y modificado por el Decreto Supremo 021-2021-SA; y en consecuencia, se declaró que dicha medida constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad.

La razón es que, si bien el Ministerio de Salud cuenta con competencias para imponer la medida denunciada y la misma no vulnera otras normas del ordenamiento jurídico, la denunciante presentó argumentos que califican como indicios suficientes de la carencia de razonabilidad de la referida medida, y, de la evaluación correspondiente, se verificó que la misma es arbitraria, puesto que el Ministerio de Salud no acreditó la existencia de algún problema que amerite su imposición.

Fuente: Resolución 0705-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0376-2023/SEL)

2 Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>



IV. Principales pronunciamientos sobre criterios relacionados con competencias de la SEL³

1. Sobre medidas impuestas por las entidades en el marco de su actividad de fiscalización

Se confirmó la Resolución 0184-2023/CEB-INDECOPI, del 20 de enero de 2023, que declaró improcedente la denuncia presentada por Compañía Minera Condestable S.A. en contra del Osinergmin, respecto de las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de presentar reportes semanales de la inspección de las condiciones de seguridad del depósito de relaves, incluyendo la presentación del Formato 1.
- (ii) La exigencia de presentar el reporte de la interpretación del monitoreo geotécnico del depósito de relaves, incluyendo la presentación del Formato 2; materializadas en los literales a) y b) del Oficio 258-2022.

La razón es que las medidas denunciadas fueron impuestas en el marco de la actividad de fiscalización realizada por el Osinergmin, la cual no constituye un procedimiento administrativo y cuyo único fin es la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales de la denunciante, con lo cual no condicionan o afectan las actividades económicas desarrolladas por esta.

De este modo, la pretensión de Compañía Minera Condestable S.A. resulta jurídicamente imposible de ser atendida por los órganos en eliminación de barreras burocráticas, en tanto que las medidas denunciadas no califican como barreras burocráticas en los términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 al no afectar o condicionar el acceso y/o permanencia de Compañía Minera Condestable S.A. como agente económico en el mercado, ni inciden en la tramitación de un procedimiento administrativo.

Fuente: Resolución 0412-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0086-2023/SEL)

3 Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>



2. Parámetro legal para la calificación objetiva de la expresión de motivos en la tramitación de procedimientos

Se declaró la nulidad parcial de la Resolución 0364-2022/STCEB-INDECOPI, del 22 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se declaró improcedente la denuncia en el extremo que cuestionó la ausencia de un parámetro legal para la calificación objetiva de la expresión de motivos en la tramitación de los procedimientos 124 y 126 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil.

La razón de la decisión es que los órganos de eliminación de barreras burocráticas, en el marco de sus competencias, no pueden evaluar el ejercicio de las facultades discrecionales de otras entidades de la Administración pública. Por ello, lo denunciado no constituye una barrera burocrática en los términos previstos en el Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0388-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0123-2023/SEL)

3. Determinación de las condiciones y/o características de los polímeros plásticos que son considerados como “biodegradables”

Se confirmó la Resolución 0519-2023/CEB-INDECOPI, del 17 de marzo de 2023, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por Distugraf S.A.C. por la exigencia de cumplir con las condiciones que deberán contener los polímeros plásticos para ser considerados como biodegradables, materializados en el numeral 5.1.2 del artículo 5 del Reglamento Técnico sobre las Bolsas de Plástico Biodegradable, aprobado mediante Decreto Supremo 025-2021-PRODUCE.

El motivo de la decisión es que los órganos de eliminación de barreras burocráticas no son competentes para determinar las condiciones y/o características (plazos y/o porcentajes de degradación) que deben cumplir los polímeros plásticos para ser considerados como “biodegradables”. Por ello, lo denunciado no constituye una barrera burocrática en los términos previstos en el Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0452-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0315-2023/SEL)



4. Proyectos de carácter nacional

Se confirmó la Resolución 0717-2023/CEB-INDECOPI, del 19 de mayo de 2023 que declaró improcedente la denuncia por “la exigencia o requisito de que un proyecto de carácter nacional, alcance nacional, interés nacional o de gran envergadura deba ser declarado como tal mediante una resolución suprema para la sustentación y aprobación de actos de adquisición, administración y disposición de predios de carácter y alcance nacional, materializada en el numeral 1 del artículo 60 del Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, concordado con las demás disposiciones que regulan los procedimientos y actuaciones necesarias para actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales de carácter y alcance nacional”.

La razón es que la disposición administrativa indicada por la denunciante regula el ejercicio de competencias de una entidad de la Administración pública, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y no la actuación de administrados en general o de agentes económicos en particular, por lo que la medida no califica como barrera burocrática en los términos de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Resolución 0742-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0584-2023/SEL)

5. Condiciones para contratar con el Estado en materia de bienes estatales

Se confirmó, bajo otros fundamentos, la Resolución 0625-2023/CEB-INDECOPI, del 14 de abril de 2023, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por San Fernando S.A., en contra del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

La razón se sustenta en que de acuerdo con los artículos 70, 72, 96 y 145 del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por el Decreto Supremo 008-2021- VIVIENDA, la medida denunciada implica una condición necesaria para el otorgamiento de un acto de administración a título oneroso y la suscripción de un contrato de usufructo entre San Fernando S.A. y el Estado; por lo que resulta jurídicamente imposible atender una pretensión de inaplicación de condiciones contractuales del Estado, en atención con el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial 010-93-JUS y el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0721-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0645-2023/SEL)



6. Derecho a ejecutar la habilitación urbana sobre un predio que califica como isla rústica

Se confirmó la Resolución 0831-2023/CEB-INDECOPI, del 20 de julio de 2023, que declaró la improcedencia de la denuncia respecto de la medida consistente en la limitación de su derecho a ejecutar la habilitación urbana sobre un predio que califica como isla rústica que se encuentra dentro de suelo urbano, a pesar de no haberse anulado la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana 044-2018-MDLM-GDUE-SGHUPUC, del 28 de agosto de 2018, materializada en la Resolución de Gerencia 130-2022-MDLM-GDU, del 24 de noviembre de 2022.

El fundamento es que, de acuerdo con lo previsto en el literal i. del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, la declaración de nulidad de un acto administrativo por motivos de debido procedimiento no se considera barrera burocrática dentro del ámbito de aplicación de la referida ley, por lo que los órganos de eliminación de barreras burocráticas no resultan competentes para evaluar lo cuestionado en el presente procedimiento.

Fuente: Resolución 0709-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0730-2023/SEL)

7. Productos y sistemas contra incendios de procedencia norteamericana, bajo el estándar NFPA y certificados a través de las organizaciones Underwriters Laboratories Inc. (UL) y Factory Mutual System (FM) o sus filiales o representantes en el Perú

Se confirmó, bajo otros fundamentos, la Resolución 0395-2023/CEB-INDECOPI, del 3 de marzo de 2023, que declaró improcedente la denuncia presentada por Draeger Perú S.A.C., respecto de las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que los actores del mercado de hidrocarburos cuenten únicamente con productos y sistemas contra incendios de procedencia norteamericana, bajo el estándar NFPA, materializada en los artículos 75, 78 y en el numeral 80.3 del artículo 80 del Decreto Supremo 043-2007-EM, Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, y en los documentos emitidos por el Osinergmin: "Buenas prácticas en el diseño de sistemas de aspersión siguiendo los requisitos de NFPA 15 - edición 2017, en Plantas Envasadoras de GLP", "Buenas prácticas en pruebas de aceptación de conexiones de mangueras contra incendios, en Plantas Envasadoras de GLP", "Buenas prácticas en pruebas de aceptación de sistemas de aspersores", "Buenas prácticas para la aceptación de motobombas contra incendios en Plantas Envasadoras de GLP", y "Buenas prácticas en el cumplimiento de NFPA 25 aplicable a Plantas Envasadoras de GLP".



- (ii) La exigencia de certificar los productos y sistemas contra incendios, a través de las organizaciones Underwriters Laboratories Inc. (UL) y Factory Mutual System (FM) o sus filiales o representantes en el Perú, materializada en el numeral 80.1 del artículo 80 del Decreto Supremo 043-2007-EM y en los documentos emitidos por el Osinergmin: “Buenas prácticas en el diseño de sistemas de aspersión siguiendo los requisitos de NFPA 15 - edición 2017, en Plantas Envasadoras de GLP”.

La razón es que los artículos 75, 78 y los numerales 80.1 y 80.3 del artículo 80 del Decreto Supremo 043-2007-EM no contienen las exigencias de contar únicamente con productos y sistemas contra incendio de procedencia norteamericana bajo el estándar NFPA y con la certificación de Underwriters Laboratories Inc. (UL) y Factory Mutual System (FM), en tanto aceptan la posibilidad de que dichos productos y sistemas consideren otras normas aceptadas por el Osinergmin. Por su parte los documentos de “buenas prácticas” de dicha entidad administrativa no constituyen normativa de obligatorio cumplimiento, sino que, se limitan a recoger las buenas prácticas en la industria de hidrocarburos y tienen, por tanto, un carácter referencial.

Por ello, el colegiado considera que las medidas denunciadas no califican como barreras burocráticas en los términos del Decreto Legislativo 1256, de modo que no resulta jurídicamente posible disponer su inaplicación.

Fuente: Resolución 0489-2023/SEL-INDECOPI (Expediente 0234-2023/SEL)



V. Comentarios sobre un pronunciamiento definitivo de la SEL

Comentarios a la Resolución 0750-2023/SEL del 15 de diciembre de 2023

Galia Pastor Kolmakova
Especialista legal

Mediante el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo 013-2019-TR se estableció que aquellas entidades empleadoras que incumplan con el pago de las aportaciones de sus trabajadores de manera oportuna e íntegra no tendrían derecho al reembolso de los subsidios por Incapacidad Temporal para el Trabajo o por Maternidad que hayan pagado a sus trabajadores.

En consecuencia, aquellas empresas que no cumplían con el pago total de las aportaciones a su cargo en las fechas establecidas posteriormente no podían solicitar al Seguro Social de Salud (EsSalud) la devolución del pago por concepto de subsidios.

Ahora bien, a través de una denuncia de parte se puso en conocimiento de la primera instancia una medida presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición de que los empleadores que incumplan con el pago de las aportaciones de sus trabajadores de manera oportuna e íntegra (condición de reembolso para EsSalud) tengan derecho a la devolución de los subsidios por incapacidad temporal y maternidad que hayan pagado, materializado en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de la Ley 26790.

Mediante la Resolución 0681-2023/CEB-INDECOPI, del 5 de mayo de 2023, la comisión declaró barrera burocrática ilegal la mencionada medida, en tanto, dicha disposición reglamentaria no cuenta con una norma de rango legal que permita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo su imposición y a EsSalud su aplicación.

Por su parte, por Resolución 0750-2023/SEL, del 15 de diciembre de 2023, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, luego de evaluar el caso, resolvió confirmar la ilegalidad de la barrera burocrática denunciada.



Al respecto, el colegiado de la SEL identificó que, de acuerdo con la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el EsSalud otorga cobertura a sus asegurados por medio de prestaciones, las cuales pueden ser de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de la salud y bienestar social, trabajo y enfermedades.

Así dicha ley señala que el régimen contributivo de EsSalud es de carácter obligatorio y los aportes a EsSalud son mensuales, y de cargo del empleador, quien deberá declararlos y pagarlos dentro del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas.

Sin perjuicio de ello, como bien fue señalado en la Resolución 0750-2023/SEL-INDECOPI, la finalidad del EsSalud es dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud. En el caso de las prestaciones económicas, estas están comprendidas por subsidios brindados al trabajador en los supuestos de maternidad e incapacidad temporal.

En principio, de acuerdo con lo desarrollado por la sala, el pago de las prestaciones es de cargo del EsSalud y son complementadas con los planes y programas de salud brindados por las denominadas entidades prestadoras de salud - EPS. Sin embargo, en el supuesto particular de las prestaciones económicas, vía reglamentaria, se determinó que su pago podría ser directamente efectuado por las empresas empleadoras, reconociéndoles por ello, el derecho a solicitar, posteriormente, la devolución de lo abonado.

Ahora bien, es necesario resaltar que para que los afiliados regulares y sus derechohabientes tengan derecho a las prestaciones brindadas por el EsSalud, su empleador debe haber cumplido con declarar y pagar las aportaciones a su cargo.

Así, tal como fue identificado por la sala, dentro de las obligaciones que asumen las entidades empleadoras no únicamente se encuentra cumplir con el pago de las aportaciones de sus trabajadores, sino, además, pagarles directamente el subsidio por incapacidad temporal y maternidad, y sobre dicho pago, el numeral 27.1 del artículo 27 cuestionado dispone que EsSalud le reembolsará al empleador solamente si este cumplió con pagar previamente los aportes de manera oportuna e íntegra, caso contrario, perdería su derecho de devolución.

Respecto de este punto, la Ley 26790 establece que el empleador debe haber declarado y pagado o encontrarse en fraccionamiento vigente las aportaciones como condición para que el afiliado regular (su trabajador) tenga derecho a las prestaciones del EsSalud, de modo que los afiliados cuyos aportes no fueron pagados por su empleador perderían su cobertura.

No obstante, la medida que fue cuestionada refiere un supuesto distinto, este es, empleadores que cumplieron con el pago de aportes, pero de forma inoportuna o tardía. En efecto, tal como fue desarrollado en la Resolución 0750-2023/SEL-INDECOPI, el pago tardío o incompleto es un supuesto distinto al incumplimiento total de pago, sin embargo, el Decreto Supremo 013-2019-TR brinda el mismo tratamiento a ambos casos, tratando igual a los desiguales (por un lado, empleadores que pagaron tarde o parcialmente los aportes de sus trabajadores y, por otro lado, empleadores que no pagaron los aportes de sus trabajadores en absoluto).



Así, del desarrollo efectuado por el colegiado del Indecopi, se advierte que la regulación reglamentaria no considera que los aportes de los afiliados pagados por sus empleadores, aun cuando sea de forma inoportuna o incompleta, ya forman parte de los recursos del EsSalud (junto con los intereses, recargos, reajustes, intereses y multas provenientes de su recaudación). Por lo que, los fondos del EsSalud deben ser asignados para cubrir las contingencias de sus afiliados.

En efecto, la sala identificó correctamente que la Administración pública brinda un tratamiento igualitario a supuestos diferenciados, ocasionando las siguientes consecuencias:

- (i) La vulneración al derecho de propiedad de los empleadores que, habiendo cumplido con pagar a EsSalud los aportes de sus trabajadores (9% de su remuneración mensual), inclusive de forma inoportuna y/o incompleta, pierden el derecho a pedir a EsSalud la devolución de los pagos que realizaron en favor de sus trabajadores en situación de incapacidad temporal o maternidad.
- (ii) Excluye a los trabajadores de las prestaciones económicas (subsídios), pese a que sus aportes fueron pagados por su empleador a EsSalud (aun cuando fuera de forma inoportuna y/o incompleta).

Es crucial entender que al momento en que el empleador realiza el pago a su trabajador en situación de incapacidad temporal o maternidad, el mismo no constituye un subsidio, en tanto el empleador está asumiendo la obligación de pago con sus propios recursos, sin ser el verdadero obligado de la prestación, es por ello, que el EsSalud devuelve al empleador dichos abonos, por cuenta y cargo del fondo del propio seguro, y es recién en ese momento que la contingencia (incapacidad temporal o maternidad) del afiliado (trabajador) es cubierta con los fondos públicos del Seguro Social de Salud.

Por lo tanto, la denegatoria por parte de EsSalud a las empresas para que les sean devueltos los montos que efectivamente pagaron a sus trabajadores, con base en una medida impuesta vía reglamento, involucra negarle al trabajador su derecho a acceder a una prestación que le ha sido otorgada por ley y, además, afectar el derecho a la propiedad del propio empleador.

Incluso, conforme lo indica la Resolución 0750-2023/SEL-INDECOPI, EsSalud ha indicado que la imposición de dicha medida constituye, en realidad, un incentivo dirigido a los empleadores para que realicen un pago oportuno e íntegro de los aportes de sus trabajadores, sin embargo, esta finalidad no puede vulnerar el derecho a acceder a la cobertura que otorga el Seguro Social de Salud, mediante las prestaciones otorgadas por la Ley 26790 a los afiliados que cumplen, a través de sus empleadores, con el pago de sus aportes aun cuando fuera de forma inoportuna y/o incompleta.

Finalmente, el colegiado del Indecopi precisa que la entidad pública no queda desprotegida, en tanto, el pago inoportuno o incompleto de los aportes, al tener naturaleza tributaria, genera una deuda compuesta por el tributo, las multas y los intereses, incluidos los moratorios, de corresponder, compensando así el costo de oportunidad en el que incurre EsSalud por no contar con el pago oportuno e íntegro de los aportes, no justificándose la imposición de la medida.

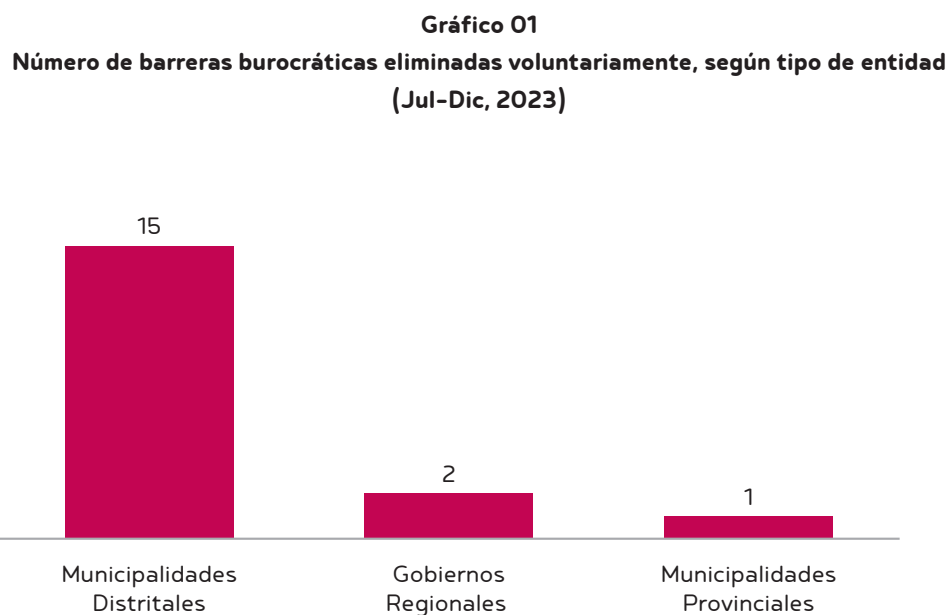


VI. Logros y acciones realizadas por la SEL en el segundo semestre del año 2023

A. Ranking de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente

Durante el segundo semestre de 2023, 18 barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente, por parte de diversas entidades de la Administración pública. De la referida cantidad:

- 15 barreras burocráticas fueron impuestas por municipalidades distritales; 2 por gobiernos regionales, y 1 por una municipalidad provincial, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Fuente: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

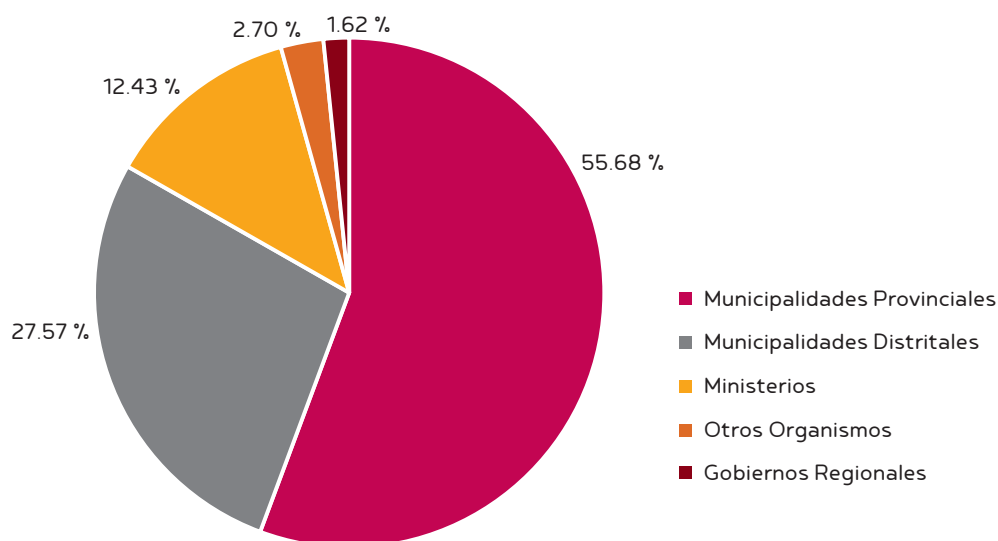
Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.



B. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad

Asimismo, durante el segundo semestre de 2023, la SEL dispuso la inaplicación de 185 barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad, de las cuales 103 fueron impuestas por municipalidades provinciales; 51, por municipalidades provinciales; 23, por ministerios; 5, por otras entidades de la Administración pública; y 3, por gobiernos regionales, tal como se puede apreciar en el gráfico detallado a continuación.

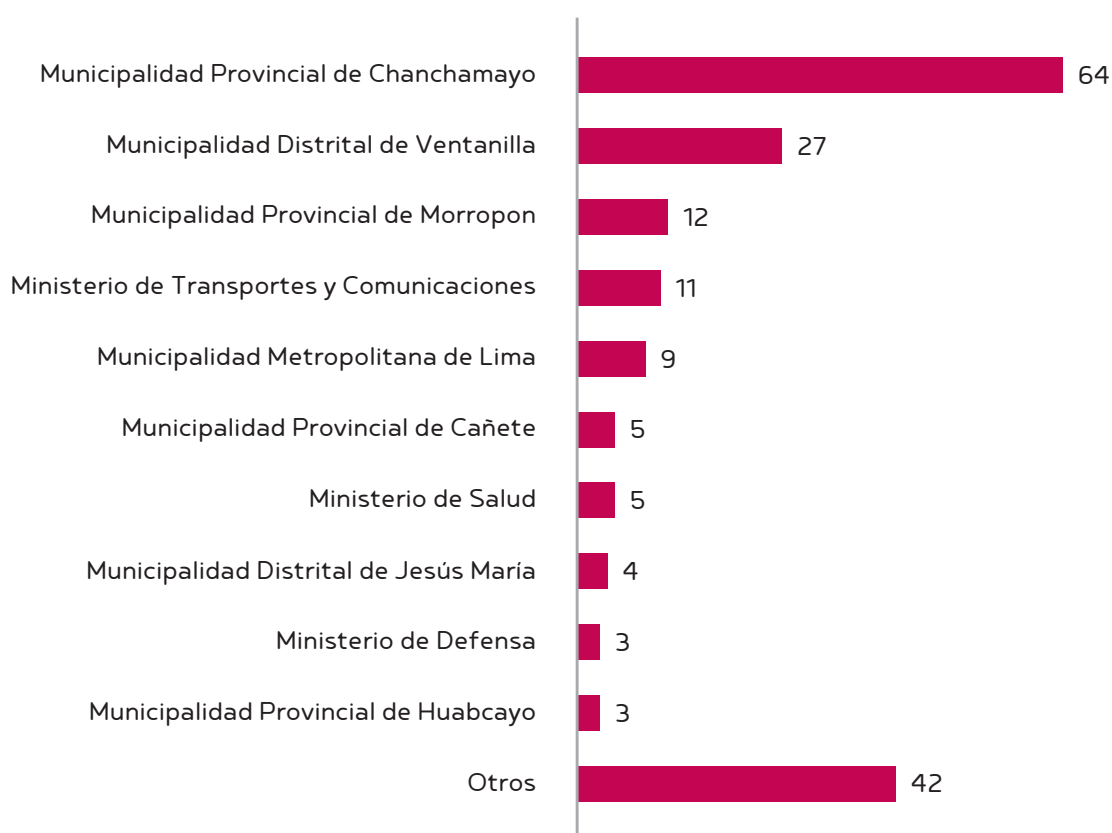
Gráfico 02
Número de barreras burocráticas inaplicadas por la SEL, según tipo de entidad
(Jul-Dic, 2023)





Asimismo, las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas que han sido declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁴ son las siguientes:

Gráfico 03
Número de barreras burocráticas inaplicadas por entidad denunciada
(Jul-Dic, 2023)



Fuente: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

⁴ Cabe precisar que, para efectos del presente boletín, únicamente se ha considerado a las entidades que ocupan los siete primeros lugares en el ranking, concentrando el resto de las entidades en la opción "Otros".

**C. Resoluciones que disponen la inaplicación de barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales, publicadas en el diario oficial “El Peruano”**

Finalmente, hasta el cierre del segundo semestre de 2023, en el diario oficial “El Peruano” se han publicado 21 resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de 119 barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme con el siguiente detalle⁵:

Tabla 01
Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales (Jul-Dic, 2023)

N°	N° DE RESOLUCIÓN SEL	ENTIDAD DENUNCIADA	SECTOR / ACTIVIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERUANO	NÚM. DE BARRERAS INAPLICADAS
1	0254-2023/SEL-INDECOPI	Superintendencia Nacional de Migraciones / Ministerio del Interior	Simplificación administrativa	2023-08-10	7
2	0301-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre	Telecomunicaciones	2023-07-14	1
3	0306-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Provincial del Callao	Industria	2023-12-06	2
4	0313-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Provincial de Chanchamayo	Transporte terrestre	2023-12-14	62
5	0366-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Provincial de Trujillo	Transporte terrestre	2023-12-06	1
6	0367-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Distrital de Chancay	Transporte terrestre	2023-10-06	1
7	0376-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Provincial de Huamanga	Transporte terrestre	2023-09-14	1
8	0378-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad de Jesús María	Telecomunicaciones	2023-09-14	4
9	0381-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Provincial del Callao	Arbitrios	2023-09-14	1
10	0383-2023/SEL-INDECOPI	Seguro Social de Salud - Essalud / Minist. de Trabajo y Promoción del Empleo	Seguridad social	2023-08-10	1

5 Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>



N°	N° DE RESOLUCIÓN SEL	ENTIDAD DENUNCIADA	SECTOR / ACTIVIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERUANO	NÚM. DE BARRERAS INAPLICADAS
11	0387-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Distrital de Ventanilla	Transporte terrestre	2023-10-18	27
12	0414-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Distrital de Laredo	Licencia de funcionamiento	2023-10-18	1
13	0415-2023/SEL-INDECOPI	Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones Y Explosivos de US / Ministerio del Interior	Seguridad personal	2023-10-06	1
14	0416-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Provincial del Callao	Arbitrios	2023-10-06	1
15	0420-2023/SEL-INDECOPI	Minist. de Trabajo y Promoción del Empleo / Seguro Social De Salud / Ministerio De Salud	Seguridad social	2023-10-06	1
16	0429-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Distrital de Miraflores	Restaurantes	2023-10-18	1
17	0501-2023/SEL-INDECOPI	Ministerio de Salud	Farmacia	2023-11-07	2
18	0666-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Provincial de Concepción	Giros especiales	2023-12-14	1
19	0700-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad de Pueblo Libre	Venta de bebidas alcohólicas	2023-12-14	1
20	0711-2023/SEL-INDECOPI	Gobierno Regional del Callao	Transporte aéreo	2023-12-14	1
21	0713-2023/SEL-INDECOPI	Municipalidad Distrital de La Victoria	Transporte terrestre y de carga	2023-12-14	1

Fuente: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.



www.gob.pe/Indecopi

Síguenos en: **Indecopi Oficial**



indecopi.gob.pe/radio-indecopi



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



BICENTENARIO
PERÚ
2024